



Constancia Secretarial. (31/01/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de febrero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2022 00005 00

Mocoa, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Ahora bien, dado que en el folio 2 del Archivo 04 "AnexosDeLaDemanda" se aporta un documento en el que se difiere que los extremos de la litis contrajeron matrimonio en la fecha señalada, lo cierto es que este documento se encuentra carente del número de indicativo serial que debe tener todo registro civil de matrimonio, igualmente faltan datos relevantes tales como: (i) oficina en la que se registró el matrimonio y fecha de inscripción; por lo tanto, este documento no cumple con lo dispuesto en los Arts. 5 y 69 del Decreto 1260 de 1970

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que por intermedio de apoderada judicial ha interpuesto por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f16c0c255c4999ba62378163125d1aec29bcea47ac298b2a4887e8cd6dbea2d**

Documento generado en 31/01/2022 09:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**